



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/100/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/027/2018.

**ACTOR:** C.-----.

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DE LA AMBOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a catorce de marzo del dos mil diecinueve.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/100/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Lic.-----, autorizada de la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/027/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

### **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, el C.-----, a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La negativa ficta en términos del artículo 29 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respecto del escritos de fechas veinte de octubre del año dos mil diecisiete, presentados al Director General de Recursos Financieros del Departamento de Contabilidad y Subsecretario de Administración y Finanzas ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el día veinticuatro del mismo mes y año, respectivamente por el cual se le solicita proceda a expedir constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral a la cual la ley concede dicho derecho, sin recibir respuesta alguna a la fecha”*. Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/027/2018, ordenó el emplazamiento a juicio a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en un término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto, contestara la demanda instaurada en su contra, apercibida que de no hacerlo dentro de dicho término se les tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario, como lo dispone el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

3.- Por acuerdo de fecha veinte de marzo del dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora de la Sala Regional de origen, tuvo al C. SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Por acuerdo de fecha diez de abril del dos mil dieciocho, la A quo tuvo al a parte actora por ampliada su demanda, escrito en el que señaló el mismo acto reclamado, así mismo ordenó correr traslado de la ampliación a las demandadas para que dentro del término que prevé el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, den contestación a la misma.

5.- Mediante proveído de fecha ocho de agosto del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo al Director General de Recursos Financiero de la Secretaría de Educación Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la demanda, y en relación al Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, por precluído su derecho para dar contestación a la ampliación de demanda, en consecuencia se les tuvo por confesas de los hechos planteados en la misma de conformidad por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el día ocho de agosto del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

7.- Con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, emitió la sentencia definitiva en la que se declara la nulidad del acto impugnado al actualizarse la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para el

efecto de: “...que los **CC. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS FINANCIEROS DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AMBOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, le otorguen a la parte actora **C.-----**, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de ----- **DIRECTOR DE PRIMARIA FORÁNEA --**, con clave:-----, desde el ingreso a la fecha en que causó baja por jubilación de la plaza señalada, que contenga el concepto *LI Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez...*”.

8.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia definitiva la Lic.-----, autorizada del Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/100/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades

competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada a través de su autorizada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de trece de agosto del dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 92 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día veintisiete de agosto del dos mil dieciocho, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintiocho de agosto al cinco de septiembre del dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 11 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue depositado en el Servicio Postal Mexicano el día veintinueve de agosto del dos mil dieciocho, visible a foja 10 lado anverso del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, el revisionista, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** - Le causa agravio a mi representada la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional Acapulco, del Tribunal de justicia administrativa en el Estado, que se recurre, específicamente lo estipulado en el considerando QUINTO, que en la parte literalmente establece lo siguiente.

“Por lo que resulta procedente declarar la nulidad e invalidez de la Negativa Ficta impugnada por la parte actora de conformidad con lo previsto por el artículo 130 fracción III de Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refiere a la violación indebida aplicación o inobservancia de la ley, y una vez configurado lo previsto por los artículos 131 y 132 del Código de la Materia el efecto de la presente resolución es para que las demandadas **CC.**

**DIRECTOR DE RECURSOS FINANCIEROS, DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO Y SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FIANZAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO**, le otorguen a la parte actora **C. PEDRO MORENO VÉLEZ**, la constancia de cotizaciones laborales del puesto con categoría registrada de ----- director de primaria foránea ---, CON CLAVE-----, desde el ingreso a la fecha en que causo baja por jubilación de la plaza señalada, que contengan el concepto LI SEGURO DE RETIRO, CESANTIA DE EDAD AVANZADA Y VEJEZ”.

Es totalmente ilegal la resolución que es motivo de impugnación, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, **NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL ACTO IMPUGNADO CONSISTENTE EN NEGATIVA FICTA**, toda vez que lo planteado en su solicitud de petición del actor, **ES DE CARÁCTER LABORAL, POR LO QUE NO SE ENCUENTRA CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA**, lo que la, parte actora pretendió atribuir a mis representadas. En razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos, Públicos Descentralizados, **CON FUNCIONES DE AUTORIDAD, RESPECTO DE PETICIONES QUE FORMULEN LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO DICHAS SOLICITUDES, PETICIONES O INSTANCIAS SEAN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA Y FISCAL**, por consecuencia y como ya se me menciona con anterioridad LA PETICIÓN DE LA ACTORA QUE HACEN A MIS REPRESENTADAS NO TIENE EL CARÁCTER DE ADMINISTRATIVA ni FISCAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 194.

Es de citarse el similar criterio se ha pronunciado el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la tesis VI. 4º.2 A, con número de registro 203008, visible en el semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 111, Marzo de 1996, PAGINA 975.

**NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SU DIFERENCIA EN LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** No toda petición o solicitud que se eleve a una autoridad fiscal y que ésta no conteste transcurrido el termino de cuatro meses, constituye una negativa ficta, sirio lo único provocaría es que se viole el perjuicio del contribuyente que elevo tal petición o solicitud, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º. Constitucional, el cual es una institución diferente la negativa ficta que establece el artículo 37 del Código de la Federación. La omisión en que incurra la autoridad fiscal al no dar respuesta de manera expresa dentro del plazo de cuatro meses, a la instancia, recurso, consulta o petición que el particular le hubiese elevado, para que pueda configurar la negativa ficta, es necesario que se refiera y encuadre en alguno de los supuestos que establece el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación; esto es, la negativa ficta únicamente se configura respecto de las resoluciones que deba emitir la autoridad administrativa fiscal con motivo de la interposición de los recursos en los que se impugnase cuestiones de su conocimiento o acerca de peticiones que se

le formulen respecto de las resoluciones que hubiese formulado y que imita resolver o contestar dentro del plazo de cuatro meses. En cambio, el escrito petitorio que no guarde relación con alguna de las hipótesis del invocado artículo 23, aun cuando la autoridad demandada omita darle respuesta después de cuatro meses, en modo alguno constituye a la resolución negativa ficta, sino que provoca que se infrinja el derecho de petición, cuyo conocimiento es competencia exclusiva de los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que, la presente resolución que es motivo de impugnación **TRASGREDE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO**, Numero 194. Donde estable:

**ARTÍCULO 29:** Las Salas Regionales del Tribunal tienen competencia para conocer y resolver:... **II.- DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES NEGATIVAS FICTAS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y FISCAL, QUE SE CONFIGUREN POR EL SILENCIO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES, DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS CON FUNCIONES DE AUTORIDAD,** estatales o municipales, para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la Ley fija a falta de termino, en cuarenta y cinco días."

En consecuencia H. Sala superior, **el acto impugnado goza de naturaleza meramente Laboral, por lo tanto, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, carece de competencia por razón de materia para conocer del asunto de ahí que, aunque los actores señalen se trata de una resolución negativa ficta, lo cierto es, que la configuración de la negativa ficta, debe quedar supeditada a la cuestión relativa a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, para conocer del asunto, por lo que es totalmente claro que la NEGATIVA FICTA, impugnada por los actores, no se encuentra configurada, porque la materia de litis en su escrito de petición no es de naturaleza administrativa ni fiscal, circunstancia que actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio del expediente al rubro citado revistas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.**

Por todo lo anterior la resolución que es motivo de impugnación carece de debida fundamentación y motivación.

Sirve de apoyo al anterior criterio la tesis Jurisprudencial número 391 935, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO DE GARANTÍA DEL ACTO, GARANTÍA DE. NO PROCEDE EXAMINAR LAS VIOLACIONES DE FONDO DE QUE SE PROPONGAN.** Cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales, como lo son el que no se respetó la garantía de previa audiencia o la abstención de las autoridades de

expresar el fundamento y motivo de su acto, caso en que no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, no procede la protección constitucional por violaciones de fondo, porque precisamente esas violaciones serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad, porque no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en que purgue los vicios formales del anterior, aunque tampoco puede constreñirse a reiterarlo".

En consecuencia, la resolución que hoy es motivo de impugnación no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual establezca una relación de su fundamentación con su motivación no tomo en cuenta la contestación de demanda y su contestación como acertadamente lo establece el criterio de jurisprudencia, cuyo rubro y texto dicen:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Sexta época, Tercera Parte, Volumen CXXXII, página 49, A.R., 8280/67. Augusto Vallejo Olivo, 5 votos. Séptima Época, Tercera Parte, volumen 14, página 37. A.R. 3713/69. Elías Chaín 5 votos. Volumen 28, paginas 11, A.R. 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y Coag. 5 votos. Volúmenes 97-102, páginas 61. A.R. 2478/75. María del Socorro Castejón C., Y OTROS Y ACUMULADOS. Unanimidad de 4 votos. Volúmenes 97-102, página 61. A.R. 5724/76. Ramiro Tarango R., y otros. 5 votos. Apéndice 1917-1985, Tercera Parte, Segunda Sala, Tesis 373, paginas 636. Apéndice 1917-1988. Segunda Parte, Salas y tesis comunes, tesis 902, páginas 1481 y 1483.

Por lo tanto: es claro que la sentencia que hoy es motivo de impugnación no es en su totalidad motivada tal y como lo establece los artículos 14 y 16 de Nuestra Carta Magna, en tal situación la resolución que hoy se combate, se encuentra afectada de motivación tal y como el derecho común establece.

En consecuencia el Juzgador en primera Instancia que es la H. Segunda Sala Regional Acapulco , no observo de manera minuciosa todos y cada uno de los componentes de la demanda y su contestación, lo que resulta una falta al principio de congruencia, situación que causa agravio a los intereses de mi representada, lo que es totalmente procedente el sobreseimiento en el presente juicio, número TJA/SRA/I/027/2018, de acuerdo a los numerales 74 fracción XIV Y 75 fracción IV, del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo en el Estado.

IV.- Sustancialmente la autorizada del Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, en su Único agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dieciocho, en razón que ese Tribunal de Justicia Administrativa, no es competente para conocer de la negativa ficta impugnada, toda vez que lo planteado por el actor,

es de carácter laboral, en razón que dicha figura procesal solamente puede actualizarse en virtud del silencio de las autoridades del Estado, de los Municipios y de los Organismos, Públicos Descentralizados, con funciones de autoridad, respecto de peticiones que formulen los gobernados, siempre y cuando dichas solicitudes, peticiones o instancias sean de naturaleza administrativa y fiscal, en consecuencia el acto reclamado no tiene el carácter de negativa ficta administrativa ni fiscal que refiere el artículo 29 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal, por lo que se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente juicio previstas en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV Código de Procedimientos Administrativos en el Estado.

Que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que no existe un razonamiento lógico jurídico en el cual se establezca una relación con la demanda y la contestación de demanda, violentando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Los agravios planteados por la autorizada de la autoridad demandada, a juicio de esta Plenaria resultan infundados y por lo tanto inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta oportuno señalar que el C.-----, parte actora, en los escritos de petición de fecha veinte de octubre del dos mil diecisiete, del cual se origina la negativa ficta impugnada, solicitó lo siguiente:

*"...con fundamento en el artículo 8 de la Constitución General de la República, solicito una constancia de cotizaciones realizadas durante mi vida laboral, a la cual la ley que (Sic) concede dicho derecho..."*

Citado lo anterior, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón a la autorizada de la autoridad demandada cuando señala que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, carece de competente legal para conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al considerar que la petición corresponde a la materia laboral y no administrativa ni fiscal, y que por lo tanto, no se configura la negativa ficta, de igual manera, resulta improcedente cuando señala la demandada que no es competente, para otorgar la información que solicita la parte actora.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 41 fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero, establece *que la Subsecretaria de Administración y Finanzas, tiene entre otras atribuciones la del manejo*



*de los recursos humanos de la Secretaría de Educación; de igual manera le corresponde, mantener actualizada la plantilla del personal, y también la de expedir copias certificadas de las constancias que obren en los archivos de las unidades administrativas de su adscripción, a petición de los particulares, cuando sea procedente y cuando sean exhibidas en procedimientos judiciales o contencioso administrativo y, en general, en cualquier proceso; por otra parte, el artículo 15 fracción XIX del ordenamiento legal antes citado, establece que dentro de las atribuciones genéricas de los *Directores Generales de la Secretaría de Educación Guerrero, se encuentra la de expedir y certificar, en su caso, copias de documentos o constancias que existen en archivos de la Dirección o unidad administrativa.**

Con base en lo anterior, resulta claro para éste Órgano Revisor que por una parte, que el asunto planteado por la parte actora es materia administrativa y no laboral, en atención a que fundó su petición en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo, porque las autoridades demandadas de conformidad con las atribuciones establecidas en el párrafo anterior, tienen la obligación de expedir copias certificadas de la constancia de cotización de la parte actora, dado que es competencia del Subsecretario de Administración y Finanzas y Director General de Recursos Financieros, ambos de la Secretaría de Educación Guerrero, el de expedir a favor de los particulares las copias certificadas de las constancias que obran en sus archivos.

En esas circunstancias, al ser éstas las autoridades encargadas del manejo de recursos humanos, resulta incuestionable que en sus archivos cuentan con la información que solicita el actor, en razón de que el en su momento laboró en la Secretaría de Educación Guerrero; en consecuencia, es procedente que las demandadas expidan a favor del C.-----, la constancia de cotizaciones por los años de servicio laborado en la Secretaria de Educación Guerrero, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, fracción XIX, y 41, fracciones I, IV, y XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Guerrero.

Finalmente, esta Sala Revisora no pasa desapercibido que la autoridad demandada C. Subsecretario de Administración y Finanzas de la Secretaría de Educación Guerrero, en su escrito de contestación de demanda, fojas 62 del expediente que se analiza, manifestó: *"POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO DE LA PARTE ACTORA CONSISTENTE EN LA NEGATIVA FICTA A SU ESCRITO DE FECHA VEINTE DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, HASTA LA FECHA NO SE LE HA DADO UNA RESPUESTA AL REFERIDO ESCRITO, TODA VEZ QUE SE HAN ESTADO CERRADAS LAS OFICINAS, POR LO QUE SE DARÁ RESPUESTA AL DEMANDANTE"*; declaración expresa que evidencia que el impedimento que tuvieron las demandadas para expedir la constancia que solicita la parte actora, es la

circunstancia de que se encontraban cerradas las oficinas, mas no la incompetencia legal de expedir la misma, en esas condiciones, no resulta válido que ante esta Revisora argumente la demandada cuestiones contrarias a las vertidas en su contestación de demanda.

Resulta preciso citar la jurisprudencia con número de registro 166748, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Novena Época, Página 77, que textualmente indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, le otorga a este Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/I/027/2018.**

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo legal en los artículos 1º, 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios expresados por la autorizada de la autoridad demandada, en su recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/100/2019.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de trece de agosto del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TJA/SRA/II/086/2018.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha catorce de marzo del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TJA/SS/REV/100/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/027/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/027/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/100/2019, promovido por la autoridad.